



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2783-SOT-1113

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2783-SOT-1113, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (descarga de aguas al drenaje), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en Calle Monserrat número 160, Colonia De los Reyes, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias construcción (obra nueva) y ambiental (descarga de aguas al drenaje), como son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, así como la Ley de Protección a la Tierra y Ley de Aguas, las anteriores de la Ciudad de México. -

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (descarga de aguas al drenaje).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Procuraduría, se constató un predio delimitado por tapias metálicas, con dos frentes por ubicarse en esquina, el cual se encontró baldío, donde no se observaron trabajos de construcción de ningún tipo, ni material de construcción. Por otra parte, cabe mencionar que se observó un encharcamiento cuya profundidad no es mayor a 5.00 cm aproximadamente. (Ver imágenes 1 y 2)

Imagen No. 1 - Se observa un predio delimitado con tapias.



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos de fecha 12 de julio de 2019.

Imagen No. 2 - Se observa un predio baldío.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2783-SOT-1113

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el análisis multitemporal de las imágenes obtenidas de la consulta al servidor Google Maps mediante la herramienta de imágenes de Street View, en las que se observa lo siguiente:

Imagen No. 3 – Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2008.

Imagen No. 5 - Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2011

Imagen No. 7 - Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



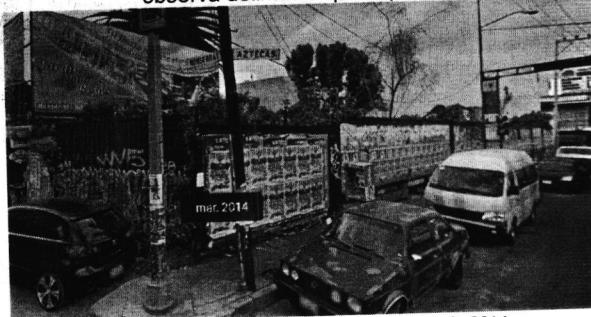
Fuente: captura de Street View de noviembre de 2015.

Imagen No. 4 – Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



Fuente: captura de Street View de julio de 2009

Imagen No. 6 – Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



Fuente: captura de Street View de marzo de 2014.

Imagen No. 8 – Predio objeto de investigación, en el cual se observa delimitado por tapias.



Fuente: captura de Street View de septiembre de 2017.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2783-SOT-1113

En el análisis multitemporal se observó que en el periodo que comprende de septiembre de 2009 al mes de septiembre de 2017, el predio objeto de investigación ha permanecido con tapiales y sin actividad de obra. -----

En conclusión respecto a las materias investigadas, derivado de los reconocimientos de hechos, así como del análisis multitemporal realizado, se desprende que **el predio de mérito se encuentra baldío, no se constataron trabajos de construcción de ningún tipo o la descarga de aguas, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por la imposibilidad material de continuarlo.** -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción de ningún tipo, ni descarga de aguas, toda vez que el predio se encuentra baldío, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, por la imposibilidad material de continuarlo. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/IGP/EBP/JEGS